RAWSON, 03 de octubre de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS**: ----------

------- Estos autos caratulados: "**O., M. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo Colectivo" (Expte. N° 25.471 – Año 2021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** A fs. 671/689 y vta. se presenta el doctor F. R., en representación de M. O., N. F. C., R. C., M. A. F. y S. A. O., e interpone Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad contra la SDL N° 42/21.----------

------ Señala que la vía es procedente, en tanto se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales, al cuestionarse la validez de una norma provincial (Decreto 1315/17) que vulnera diversas reglas legales de jerarquía constitucional. ----------

------ Aduce que la actuación de la parte demandada, además de afectar gravemente derechos y garantías operativas de rango constitucional, ocasiona un perjuicio continuo, real y actual. ----------

------ En los antecedentes explica que la acción intentó obtener la declaración de invalidez del Decreto 1315/17 por alterar el sistema de asistencia establecido por la ley I N° 26 y el Decreto 1781/92.----------

------ En el punto V señala que la sentencia opugnada efectúa una interpretación errónea de la ley I N° 26 para sostener la validez del Decreto 1315/17, apartándose de las constancias de la causa, lo que la convierte en una decisión arbitraria. ----------

------ Agrega que si bien el Poder Ejecutivo puede dictar medidas reglamentarias de las leyes, al hacerlo no puede alterar los límites impuestos por la norma. Afirma que con dicha regulación se produce la desfinanciación de las cooperativas del interior de la Provincia. Ello afecta la prestación del servicio público. Por ello considera que la decisión de la Cámara se funda en una lectura equivocada de la ley. ----------

------ Define a esta última circunstancia cómo el aspecto fundamental sobre el cual se funda su recurso, razonamiento que fue identificado por los señores Camaristas como la columna estructural de su voto.----------

------ Transcribe parte del voto del Dr. Lucero donde afirma que no encuentra contradicción entre lo dispuesto por el decreto cuestionado y las disposiciones de la ley que reglamenta. Luego hizo lo mismo con el voto del Dr. De Cunto, quien entiende que dicho decreto no contradice tampoco los fundamentos de la norma cuya finalidad es la reducción de tarifas donde su costo fuera excesivo, finalidad orientada a proveer el servicio y que se satisfagan de esa manera, los derechos de los usuarios. ----------

------ Insiste el recurrente en que, contrariamente a lo dispuesto en la sentencia, el Decreto 1315/17 resulta contrario a la ley que reglamenta. Señala que dicho decreto pretende hacerse eco de conceptos económicos o de administración de subsidios en sistemas de servicios públicos que no surgen de la norma, en tanto se busca que el Fondo de Compensación Tarifaria sea aplicado para un fin distinto al de tenido en cuenta por la ley. ----------

------ Sostiene que la ley busca disminuir las tarifas en aquellas localidades de la Provincia donde su costo fuera muy alto, y por ende dicha reducción no está dirigida a las personas de bajos recursos sino a garantizar el servicio en donde resulte más complejo y caro ponerlo a disposición de los habitantes. ----------

------ Agrega que la competencia en esta materia no es solo municipal sino también provincial pese al traspaso que les fuera efectuado. Expresa que en

algunos casos, los ayuntamientos no ejercieron ninguna función en ese sentido. Lo mismo sucede con las comunas rurales, que según señala, funcionan bajo un esquema de descentralización de la Provincia. De esta manera, el decreto cuestionado busca desconocer la obligación provincial de garante primario de la efectiva prestación. Insiste en que la nueva reglamentación subsidia la demanda y no la oferta, cuando la legislación que pretende regular apunta a lo contrario, según sus términos. Remarca que la nueva regulación pone en vilo la prestación de los servicios públicos esenciales al eliminar, en forma ilegítima, los subsidios a las cooperativas auxiliadas por la normativa anterior. ----------

------ Refiere también, que la reglamentación siempre ha tenido por objeto asistir a las cooperativas que brindan servicios en las comunidades más pequeñas desde hace más de 40 años. Resume e interpreta los antecedentes regulatorios anteriores. Concluye que es el propio estado provincial el responsable del colapso en el que se encuentra el sistema ya que, al no aumentar las tarifas, empeoró el déficit de las cooperativas; y, a su vez, se redujeron los ingresos del Fondo de Compensación Tarifaria. Luego hace una narración cronológica de las declaraciones de emergencia energética en la provincia, su antigüedad y sus alcances, conforme sus propias apreciaciones.----------

------ En el punto VI. trata la procedencia sustancial para fundar los recaudos de la vía intentada, donde sostiene que la interpretación dada a las normas, ha puesto en vilo la inteligencia de cláusulas constitucionales. Agrega que hay gravedad institucional en tanto afecta un servicio público esencial que impacta en otros servicios y bienes para el desarrollo de la vida humana. ----------

------ Además, invoca arbitrariedad de la sentencia de Cámara al no tratar cuestiones oportunamente propuestas por su parte. Formula reserva del caso federal.----------

------ **2.** A fs. 692/696 la Provincia contesta el traslado del memorial. Sostiene que el recurrente se limita a discrepar con lo decidido por la Alzada respecto

de los alcances dados al decreto opugnado, reiterando argumentos vertidos en instancias precedentes que no conmueven lo decidido.----------

------ Considera asimismo, que la inconstitucionalidad del Decreto 1315/17 no se encuentra debidamente fundada por el recurrente en tanto no aclara los alcances que se le confiere a las competencias municipales y provinciales en materia de servicios públicos. Ello así, porque dicho planteo resulta novedoso en tanto es la primera vez que lo propone la parte, más allá de resultar una discusión abstracta en tanto la competencia provincial -en materia de servicios públicos-, no fue objeto de controversia en autos.----------

------- Afirma que en el recurso no se atacan los pilares fundamentales del fallo ni respecto de dicha inconstitucionalidad, ni tampoco con relación al planteo de la falta de acreditación de la lesión invocada. Menos aún se fundamenta el nexo de causalidad con el dictado del decreto, agravio que fue admitido por los señores Camaristas. Por ello, la falta de embate a estos aspectos, dan firmeza a lo decidido, y por lo tanto, no hay perjuicio achacable al referido decreto.------

------ Agrega que todo planteo de inconstitucionalidad reviste el carácter de restrictivo, por lo que en el marco de una acción de amparo esta debe reunir la condición de notoria y manifiesta. Por lo que la cita genérica no alcanza, además de no perder de vista la presunción de legitimidad que pesa sobre dicho decreto.----------

------ Indica que no se verifica la causal del art. 303, inc. 2 del CPCC, por lo que entiende que la recurrente busca una via extraordinaria para articular una simple apelación ordinaria que hoy no se encuentra vigente, ni satisface los recaudos formales del Ac. Plenario 3821/09. Formulan reserva del caso federal, y solicitan que se declare inadmisible el recurso extraordinario articulado.-----

-------- **3.** A fs. 704/705 y vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General quien, luego de reseñar los antecedentes del caso, coincide con el fallo de Cámara en cuanto a que los decretos reglamentarios del art. 99, inc. 2 de la

Constitución Nacional y 155, inc. 1 de la provincial, pueden ser derogados total o parcialmente por la Administración en cualquier momento, y no rige a su respecto, el principio de estabilidad del acto administrativo.----------

------ Agrega que no es función del Poder Judicial determinar el acierto o no de la elección efectuada por el órgano administrativo, ya que se trata de decisiones discrecionales y técnicas basadas en cuestiones de conveniencia, oportunidad y mérito. Su revisión en esta sede solo prospera en supuestos de arbitrariedad o ausencia de razonabilidad manifiesta. ----------

------ Señala también, que lo expresado por el recurrente en cuanto a que la norma cuestionada modifica el sentido y la aplicación de la ley I N° 26, no es tal ya que el art. 1 de esta última autoriza al Poder Ejecutivo a instrumentar la política que permita racionalizar las tarifas por suministro de energía y otros servicios dependientes, en todas las localidades provinciales.----------

------ Entiende que la reglamentación del Decreto 1315/17 no debe ser tachada de inconstitucional en tanto la decisión de la Cámara de Apelaciones es clara y sólida.----------

------ Con fecha 9 de septiembre del corriente año se celebró audiencia entre las partes a los efectos de informar a este Tribunal el estado de situación actual, con carácter previo al dictado de la sentencia. ----------

---- A fs. 706 se llaman Autos para Resolver.----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, se ha interpuesto un recurso extraordinario, precisamente el de inconstitucionalidad, a los efectos de obtener la tacha del Decreto 1315/17, reglamentario de la Ley I N° 26. Esta vía excepcional, está prevista en el art. 303 del CPCC, que lo admite como vía

recursiva extraordinaria. Su interposición y trámite se rige como el de Casación, salvo las modificaciones dispuestas en la norma específica.-------

------ Por este motivo y conforme lo dispone el art. 295 del CPCC corresponde examinar en este estadio procesal si la vía ha sido bien concedida de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 287, 288 y 289 del CPCC; y las reglas establecidas en el Ac. Plenario 3821/09.----------

------ Así, en el análisis de los aspectos formales del recurso, y a poco de iniciar la lectura del memorial se observa la inexistencia de uno de los recaudos que exige la normativa vigente. Se trata de la demostración que la sentencia es definitiva o que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, en los términos que exige el art. 303 del CPCC y la regla 3), a) del Anexo del Acuerdo Plenario referido supra.----------

------ Esta carga debe ser acreditada por la recurrente cosa que no sucede en el memorial bajo análisis cuando la "… definitividad de la sentencia impugnada es una exigencia legal que debe ser necesariamente alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (SD N° 05/SRE/08, con cita de CSJN, Fallos, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003). Ello no se desprende del recurso bajo examen. ----------

------ **2.** Se observa además, que el recurrente tampoco relató con suficiencia, la sentencia en crisis, circunstancia que impide controlar si realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en el decisorio que ataca (art. 268 del CPCC que concuerda con la regla 3 inc. "c-III" del Acuerdo 3821/09). Si no los detalló en la forma exigida, lejos está de rebatirlos.---------

------ Los pilares sobre los cuales se sustenta el fallo de la Alzada no fueron tenidos en cuenta por el impugnante, y, por ende, su crítica se traduce en una opinión diferente a lo decidido en el pronunciamiento que se recurre, sin que ello alcance para alterar dicho fallo.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Es que pesa sobre el impugnante la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos del fallo (SI 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09). ----------

------ Además, adviértase que el único argumento tenido en cuenta por la actora es el supuesto error en la interpretación dada por los señores Camaristas a las normas en juego, circunstancia que no se logra esclarecer y demostrar en esta instancia revisora. ----------

------ **3.** El recurso tampoco cumple con el recaudo de autosuficiencia, es decir, no se basta a sí mismo, ya que no se constata un relato claro de los antecedentes de los hechos de la causa, y ello se traduce en una insuficiencia técnica que impide proseguir con el análisis de la queja intentada. "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (SD N° 60/SER/1.999) exigencia extensible al memorial de queja como lo destaca prestigiosa doctrina. ----------

------ De la lectura de la pieza recursiva se debe comprender la causa y los sustentos que dan fuerza a la vía. Para cubrir cualquier déficit al respecto, conviene por el principio de eventualidad, hacer un reenvío expreso al contenido del recurso inadmitido (Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381 Ed. Abeledo Perrot, año 1987), por ello es menester efectuar el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPCC. ----------
----- Si bien los recurrentes invocan el art. 303, incs 1, 2 y 4 del CPCC luego no acreditan ninguno de los extremos allí exigidos. Es dable señalar que la via elegida consiste en un remedio procesal de excepción para asegurar la eficacia

del control de constitucionalidad que ejercen los jueces y Tribunales de la Provincia, con motivo de las causas concretas sometidas a decisión. Por este carril procesal el Superior Tribunal de Justicia conoce por vía de apelación, efectuando la última interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, cuando una cuestión de esta índole ha sido propuesta, tratada y resuelta desfavorablemente en las instancias de grado, esto es, cuando se ha controvertido y decidido un caso constitucional, lo que no se demuestra en la vía bajo análisis.----------

------ Así, la recurrente le dedica menos de media carilla a cada uno de los incisos del art. 303, trascribiendo la norma pero sin explicar su alcance en autos, ni demostrar la colisión con normas de superior jerarquía.----------

------ **4.** Luego introduce la cuestión de gravedad institucional que solo enuncia pero no demuestra. Lo mismo ocurre con la enunciada arbitrariedad. La invoca tras admitir que no está prevista para el recurso articulado pero luego no fundamenta su alcance el que solo se circunscribe a referir que la cámara no trató las cuestiones planteadas en autos, sin especificar cuáles fueron esos temas ni cómo incidieron negativamente en el resultado del fallo. Debió acreditar el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o que el pronunciamiento carecía de toda fundamentación. Ello impide su alteración, ya que no se advierten deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo. ----------

------ **5.** Tampoco se confirma a lo largo del remedio intentado la existencia del presupuesto previsto por el art. 300, inc. 4 del CPCC, ya que la parte lo esboza casi al final de su libelo bajo el título “Gravedad Institucional”, que apenas tiene desarrollo (hoja 687 vta./688). Este Superior Tribunal ha sostenido que, en cuanto a esta causal, incluida en nuestra legislación en el capítulo reservado a los recursos de inconstitucionalidad, corresponde puntualizar que a los efectos de la vía extraordinaria, es necesario que la decisión exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad. Y ello no se demuestra acreditado en el recurso en ciernes. --------

------ **6.** De la lectura de la pieza recursiva, se constata una notoria carencia argumental que debilita la admisibilidad del remedio extraordinario impetrado. Pendiendo el éxito, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "... debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian…" (Fallos, Tomo 311, Vol. 2, 1988; p. 3259 sum. n° 796).----------

------ **7.** Las costas se imponen a los recurrentes por aplicación de lo dispuesto en el art. 17 de la ley V N° 84 y su modificatoria. Los honorarios de los doctores R. J. A. T., atento los trabajos realizados, su extensión y el resultado obtenido, se fijan en el 35 % de lo que a su parte le fuera regulado en la instancia de origen; y los del doctor F. J. R., siguiendo los mismos parámetros en el 25 % calculados de la misma manera, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 13, 38 y 46 de la ley XIII N° 4). Todos ellos con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto a hojas 671/689 vta. ----------

------ **2°) LAS COSTAS** se imponen a los recurrentes por aplicación de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley V N° 84 y su modificatoria. ----------

----- **3°) REGULAR** los honorarios de los doctores R. J. A. T., en el 35 % de lo que a su parte le fuera regulado en la instancia de origen; y los del doctor F. J. R., en el 25 % calculados de la misma manera, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 13, 38 y 46 de la ley XIII N° 4). Todos ellos con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.